PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edificaciones [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: (i) Comercial Tomillo, S. A., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; (ii) [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente;

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

(iii) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; (iv) Christelle Jocelyne [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in-voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza la solitud de aplazamiento planteada por las partes recurridas. Razón Social edificaciones [redacted], S.R.L, y Christelle Joselyiie [redacted], por las razones expuestas. Segundo: Estando el caso debidamente instruido y la Corte estar debidamente sustanciada, ordena a las partes presentar sus conclusiones al fondo del recurso."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 653/2025, de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 1590/25, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

memorial de defensa; **e)** memorial de defensa de la parte recurrida Chiristophe [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **f)** el acto núm. 1212/25, de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **g)** memorial de defensa de la parte recurrida Comercial Tomillo, S. A., depositado en fecha 18 de julio de 2025; **h)** el acto núm. 1581/25, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edificaciones [redacted], [redacted]. y como parte recurrida Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A. contra varias sentencias incidentales conocidas en el curso del proceso de embargo inmobiliario perseguido por Edificaciones [redacted], [redacted]., hoy recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte apelada, Edificaciones [redacted], [redacted]., solicitó un aplazamiento del proceso, a fin de recusar formalmente al pleno de la corte por ante esta Suprema Corte de Justicia, pedimento que fue rechazado por la alzada e invitó a las partes a formalizar conclusiones de fondo, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal[1]*. (…).*

4) Asimismo, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias*[2] *ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…).*

5) Conforme se deriva de los textos legales transcritos, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no es procedente, salvo los casos en los que se haya ordenado el sobreseimiento o la decisión ponga fin al proceso.

[1] Énfasis añadido.
[2] Énfasis añadido.

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso tuvo su origen en una solicitud de aplazamiento para formalizar recusación ante esta Suprema Corte de Justicia, presentada por Edificaciones [redacted], [redacted]., en el curso de un recurso de apelación interpuesto con motivo de un proceso de embargo inmobiliario seguido contra Comercial Tomillo, S. A. La corte rechazó solicitud de aplazamiento tras analizar la segunda parte del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona la admisibilidad de la recusación a que sus causas hayan sobrevenido con posterioridad. En ese sentido, dicha alzada sostuvo que, luego de las decisiones previamente dictadas, no ha surgido causa alguna que genere el derecho a recusar, puesto que la corte se limitó a rechazar incidentes planteados por las partes, lo cual no constituye una causal de recusación conforme al artículo 378 del referido código, por lo que, invitó a las partes a formalizar sus conclusiones de fondo.

7) De lo expuesto se desprende que la decisión impugnada no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, toda vez que la corte *a quo* se limitó a rechazar la solicitud de aplazamiento y a invitar a las partes a formalizar conclusiones de fondo respecto al recurso de apelación. En estas condiciones, resulta evidente que la parte recurrente deberá impugnar en casación los aspectos decididos en dicho fallo de manera conjunta con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal.

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, el presente recurso deviene inadmisible, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2) del artículo 10 y en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 11, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edificaciones [redacted], [redacted]., contra sentencia *in-voce* de fecha 2 de junio de 2025,

SCJ-PS-26-0915
Exp. núm. 540-2016-ECIV-00237 (2025-R0662783)
Partes: Edificaciones [redacted], [redacted]. vs. Comercial Tomillo, S. A., Christelle Jocelyne [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*